



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
2575431030022021000018	
ACCIONANTE	JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ
ACCIONADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A. y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA
DERECHO	DEBIDO PROCESO DECISIÓN NIEGA
Soacha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

El día 11 de febrero del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen para esta clase de procesos, sin que se avizore vulneración de algún derecho Legal o Constitucional por esta operadora Judicial.

INFORME RENDIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

El día 12 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Banco accionado allega respuesta en sede de tutela por intermedio de la representante legal indicando que al trámite del proceso ejecutivo ha existido cobro comercial donde se le ha brindado ampliamente a la señora PERALTA HERNANDEZ información sobre la forma de normalizar su crédito como el pago de la mora, pago total o los requisitos para reestructurar la deuda y como consecuencia terminar el proceso; es claro que al ser dos personas los titulares del crédito y propietarios del inmueble perseguido es necesario que autoricen cualquier modificación a las condiciones del contrato mutuo. Estima que no existió violación alguna por parte del Banco Davivienda S.A., a derechos fundamentales de la parte Accionante, en consecuencia solicita DENEGAR la presente acción de tutela y proceda a su correspondiente archivo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del BANCO DAVIVIENDA S.A. y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA; transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la

acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo el estudio del proceso EFECTIVIDAD CON GARANTÍA REAL No.2018-296.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Pero cuando se trata de decisiones judiciales, el juez constitucional debe verificar los requisitos generales que se enuncian en la Sentencia C – 590/2005, cuya transcripción in extenso se realiza a continuación:

“(…) En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta **resulte de evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Se concluye, entonces, que sólo en las situaciones anteriores resulta viable hablar de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Respecto del principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo. En el caso de marras, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada el día veinte (20) de noviembre del mismo año; por lo que considera esta Jueza Constitucional que **NO** se encuentra en inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el *Item* “PRETENSIONES” así:

“1. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble y relacionado plenamente identificados en el punto N.º 7 del acápite de los hechos, solicitando al BANCO DAVIVIENDA S.A. realizar acuerdo de pago a mi nombre teniendo en cuenta mis ingresos y obligaciones mensuales, así como los daños y gastos ocasionados durante este proceso al momento de fijar la cuota a cancelar.

2. Condenar al BANCO DAVIVIENDA S.A. a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 307 (Modificado Decreto 2282 de 1989, Art. 1, Núm. 137 Principio general) del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 se da aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso).

3. Comunicar mediante oficio al secuestro para que haga entrega material de los bien declarados legalmente secuestrado.

4. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente”.

Para tal efecto, nos remitimos al estudio del proceso No. 2018-296 del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en el cual cursa el proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. vrs. LEONARDO ALONSO CABRERA TORO y JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, inadmitida en principio, siendo subsanada en debida forma, se libró mandamiento de pago por auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, ordenándose el embargo del predio objeto de hipoteca ante la O.R.I.P. de Soacha y notificar a la parte pasiva.

La profesional del derecho del extremo activo, solicitó el secuestro del predio embargado, accediéndose al mismo. En auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) se tuvieron por notificados a los demandados LEONARDO ALONSO CABRERA TORO y JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, de conformidad con lo normado en el art. 291 y 295 del C.G.P., sin que dentro del término legal propusieran excepciones.

El día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de medida cautelar. Mediante proveído calendado diecinueve (19) de noviembre del mismo año se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se aprobó la liquidación de crédito y costas, así mismo se corrió traslado del avalúo.

La aquí accionante mediante profesional del derecho, radicó el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicitud de incidente de levantamiento de medidas. Mediante auto de fecha dos (2) de agosto del mismo año se reconoció personería a la Dra. CONSUELO FLOREZ GARCIA como apoderada de la incidentante y se le indicó a la profesional del derecho dar cumplimiento a lo normado en el art. 128 del C.G.P. “*El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*”, dentro del término de la ejecutoria del proveído, como quiera que la solicitud del incidente está encaminada a lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 ibídem “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3°. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...*”.

Remitiéndonos a las pretensiones en sede de tutela, esto es, (1). *Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble y relacionado plenamente identificados en el punto N.º 7 del acápite de los hechos, solicitando al BANCO DAVIVIENDA S.A. realizar acuerdo de pago a mi nombre teniendo en cuenta mis ingresos y obligaciones mensuales, así como los daños y gastos ocasionados durante este proceso al momento de fijar la cuota a cancelar.*

No es procedente dicha petición, como quiera que se evidenció del estudio del proceso que nos ocupa, que la señora PERALTA HERNANDEZ, radicó el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicitud de incidente de levantamiento de medidas, y mediante auto antes relacionado se le indico a la profesional del derecho que diera cumplimiento a lo normado en el art. 128 del C.G.P., concediéndosele el término de ejecutoria del proveído, el cual se notificó con Estado No. 041, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho accionado.

Así las cosas, y haciendo alusión a los postulados jurisprudenciales de la H. Corte, esto es, verificar los requisitos generales que se enuncian en la Sentencia C – 590/2005, es procedente traer a colación lo siguiente:

“ b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Basado en lo anterior, previo a entrar a decidir sobre el fondo del asunto, Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia **T-471/17**, procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz. **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**, así:

“Subsidiariedad

1. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015² y T-630 de 2015³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010⁹, reiterada en la T-956 de 2014¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

(...)

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015¹¹, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Se avizora que la accionante JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, confirió poder a profesional del derecho, a quien le corresponde realizar la defensa técnica de los intereses de su prohijada; aunado a lo anterior, reiterando nuevamente que no se cumple

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

Soacha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

con el requisito jurisprudencial enunciado en la Sentencia C – 590/2005 “ b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada”.

Como se verificó en la Inspección Judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado los actos procesales surtidos, se ha observado lo ordenado por el estatuto procesal civil y no se advierte que se haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa por parte del Juzgado accionado, las actuaciones de las autoridades se fundamentan en la Constitución y la ley; y en lo relativo a este aspecto, no incurrió en una vía de hecho o causal genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo qué aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser trasgresores de normas de protección constitucional.

Siendo este el argumento para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora JENNY CAROLINA PERALTA HERNANDEZ, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481f145ce44ad3d914aebcc9bfff9289dfb13d95f7d6e7064e93e0d8fe97d857a

Documento generado en 19/02/2021 11:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**